Año de 1862. Núm. 18.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 10 de Febrero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

En la Gaceta de 7 del actual, número 38, se publican el Real decreto y Real órden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.° de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tít. 3.° de la citada ley.

Art. 3.° Las Diputaciones se instalarán el dia 1.° de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.° de Mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.° Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.° Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo de 1860.

4.° Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial los títulos 2.° y 3.° de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en cumplimiento de la prevencion 4.° de la anterior Real órden se insertan á continuacion los títulos 2.° y 3.° de la ley de Diputaciones provinciales en ella citados. Asimismo se insertan á seguida la division de distritos y secciones aprobadas por Real órden de 29 de Junio de 1847, con espresion de los pueblos que á cada una corresponden.

Los locales donde han de tener efecto las elecciones serán en las Casas Consistoriales de las cabezas de distrito y seccion.

Los Diputados designados por la suerte para la presente renovacion bienal, son: uno de Cuellar, Sr. Don Telesforo Rodriguez Carbajal; dos de Segovia, Sres. Marqués de Lozoya y D. Juan Rivas Orozco, y otro de Sepúlveda, D. Ildefonso Zorrilla.

Para el debido conocimiento de los electores, los Alcaldes fijarán al público las listas que por separado se les remiten, que fueron las ultimadas en 15 de Mayo de 1860, segun el Boletin extraordinario publicado en dicho dia y año, núm. 59, adoptando al efecto las debidas disposiciones, y haciendo que se hallen espuestas todo el tiempo que medie desde el dia de su recibo hasta el en que concluyan las elecciones.

Harán tambien notorio al público por medio de bando lo que en este Boletin se previene, dándome cuenta oportunamente de su cumplimiento. Segovia 8 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

(Títulos que se citan.)

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.° Para ser Diputado provincial se necesita:

1.° Ser español mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion, y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los senadores y diputados á córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

5.° Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer la eleccion.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de órden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna, sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias é no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletes.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretarios formarán el resúmen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial. se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su iuforme al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político. de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos, en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR.

PRIMERA SECCION.—CABEZA, CUELLAR.

Pueblos de que se compone esta seccion.

Aguilafuente.
Arroyo de Cuellar.
Campo de Cuellar.
Chañe.
Chatun.
Cuellar.
Dehesa y Dehesa mayor.
Fresneda de Cuellar.
Frumales.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepelayo.
Fuentes de Cuellar.
Gomezserracin.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Moraleja de Cuellar.
Narros.
Navalmanzano.
Navas de Oro.
Olombrada.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Remondo.
Samboal.
Sanchonuño.
San Cristobal de Cuellar.
San Martin y Mudrian.
Vallelado.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA, FUENTIDUEÑA.

Pueblos de que se compone esta seccion.

Adrados.
Aldeasoña.
Calabazas.
Castro de Fuentidueña.
Cobos de Fuentidueña.
Cozuelos.
Cuevas de Provanco.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentepiñel.
Fuentesauco.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Laguna de Contreras.
Membibre.
Ontalvilla.
Sacramenia.
San Miguel de Bernuy..
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Vegafría.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.

DISTRITO UNICO.—CABEZA, SEGOVIA.

Comprende el único distrito de que se compone este partido, los pueblos siguientes.

Abades.
Adrada de Piron.
Aldea del Rey.
Anaya.
Añe.
Basardilla.
Bernuy de Porreros.
Brieva.
Caballar.
Cabañas, Aguejas, y Mata de Quintanar.
Cantimpalos.
Carbonero de Ahusin.
Carbonero el mayor.
Collado-hermoso.
Cubillo.
Cuesta.
Espinar.
Encinillas.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos de Polendos y Villovela.
Espirdo y Tizneros.
Fuentemilanos y los caseríos de Aldealhallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.
Garcillan.
Higuera.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Lastrilla.
Losana.
Madrona, Torredondo, y Perogordo.
Martin Miguel.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Navas de San Antonio.
Ontanares.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Otero Herreros.
Otones.
Palazuelos, San Cristobal de Segovia y Tabanera del Monte.
Pelayos y Tenzuela.
Revenga y Navas de Riofrio.
Roda.
Salceda.
Santiuste de Pedraza y Requijada.
Santo Domingo de Piron.
San Ildefonso y Valsain.
Sauquillo de Cabezas.
Segovia.
Sotosalbos.
Tabanera la Luenga.
Torrecaballeros y los barrios de Aldehuela y Cabanillas.
Torreiglesias.
Trescasas y Sonsoto.
Turégano.
Valdeprados y Guijasalvas.
Valdevacas y el Gujiar.
Valseca.
Valverde.
Veganzones.
Vegas de Matute.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPULVEDA.

DISTRITO UNICO.—CABEZA, SEPULVEDA.

Pueblos de que se compone este distrito.

Aldealcorvo y Consuegra.
Aldealengua de Pedraza.
Aldeonsancho.
Aldeonte, Olmillo y su barrio de Cobachuelas.
Arahuetes y Pajares de Pedraza.
Arcones Arconcillos, Castillejo, Colladillo Huerta y Mata.
Arevalillo.
Barbolla, Olmo y sus barrios de Coralejo y Villarejo.
Bercimuel.
Boceguilas,
Cabezuela.
Cantalejo.
Carrascal del Rio.
Casla.
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.
Castrillo de Sepúlveda.
Castrojimeno.
Castroserna de abajo.
Castroserna de arriba.
Castroserracin.
Cerezo de abajo y Mansilla.
Cerezo de arriba.
Condado de Castilnovo y Nava.
Duraton.
Duruelo y Cortos.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Gallegos.
Gragera.
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.
Matabuena, Matamala y Cañicosa.
Matilla.
Navafría.
Navalilla.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuevas.
Navares de Enmedio.
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sanchopedro.
Pajarejos.
Pedraza, Vililla y Rades.
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.
Prádena y Pradenilla.
Puebla de Pedraza y Frades.
Rebollo.
San Pedro de Gaillos.
Santa Marta, y Cabrerizos.
Santo Tomé del Puerto.
Sebulcor, y San Miguel de Neguera.
Sepúlveda.
Siguero, y Aldealapeña.
Sigueruelo.
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.
Torre Valde San Pedro.
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.
Urueñas.
Valdesimonte.
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Ventosilla y Tejadilla.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.

ELECCIONES.

RELACION de las personas que hasta el 31 de Enero último inclusive y con arreglo al derecho que les concede el art. 24 de la ley de 18 de Marzo de 1846, han reclamado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes, que se están rectificando en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la citada ley, con espresion de sus nombres, domicilio y razones en que se fundan las solicitudes.

Distrito de Cuellar.

Nombres de los sugetos cuya inclusion ha sido reclamada.	Pueblo de su domicilio.	Razones en que se fundan las reclamaciones.
D. Tomás Sacristan	Sacramenia	Por pagar 400 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 11 de la ley.
Miguel García	Campo de Cuellar	Id.
Bonifacio de Pedro	Id.	Id.
José Andrés	Fuentepiñel	Id.
Mariano de la Torre	Santiuste de San Juan Bautista	Id.
Pedro Cabrero	Id.	Id.
José Fernandez Sanz, Cirujano.	Fuentesoto	Por pagar 200 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ningun caso del art. 11 de la ley.

Distrito de Santa Maria de Nieva.

D. Eugenio Gonzalez	Villacastin	Como domiciliado en dicha villa y pagar 400 rs. de contribucion directa.
Gregorio Salcedo, Cirujano	Id.	Por pagar 200 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ningun caso del art. 11 de la ley.
José Galicia, Cirujano	Cobos de Segovia	Id.
Felix de las Monjas	Miguelañez	Por pagar 400 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 11 de la ley.
Santiago Tabanera Segovia	Santa Maria de Nieva	Id.
Cabriel Negro	S. Cristobal de la Vega	Id.
Pedro Escobar	Id.	Id.
Eugenio Sanchez	Id.	Id.
Juan Sastre	Hoyuelos	Id.

Distrito de Segovia.

D. José Bernardo	Madrona	Por pagar 400 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 11 de la ley.
Agustin Sanz	Id.	Id.
Gregorio Gila	Id.	Id.
Francisco Ayuso	Id.	Id.
Manuel Entero	Segovia	Id.
Juan Arias	Id.	Id.
Roque Leon del Rivero	Id.	Id.
Santos Muñoz, Cura párroco	Id.	Como domiciliado en esta ciudad y pagar 200 rs. de contribucion directa.

Felix Rubio	Cantimpalos	Por pagar 400 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ningun caso del art. 11 de la ley.
Eusebio Guedan	Id	Id.
Vicente Gimeno Adrados	Escalona	Id.
Valentin de Andrés	Otero de Herreros	Id.
Antonio Sanz	Valseca	Id.
Cárlos Arribas	Sauquillo	Id.
Eusebio de Diego	Muñoveros	Id.
Facundo Montes	Turégano	Id.
Tomás Perez Sanchez	Id	Id.
Isidoro Borreguero	Id	Id.
Buenaventura Marañon, Farmacéutico	Id	Por pagar 200 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ningun caso del art. 11 de la ley.

Distrito de Sepúlveda.

D. Antonio Martinez Nuñez	Sepúlveda	Por pagar 400 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendido en ningun caso del art. 11 de la ley.
Serapio del Rio	Id	Id.
Tomas Zorrilla	Id	Id.
Victoriano Mazas y Cosio	Id	Id.
Gaspar Rodriguez	Riaza	Id.
Julian Moreno Velasco	Id	Id.
Andres Redondo	Aillon	Id.
Julian Montejo Aguilera	Aillon	Id.
Juan Vicente Aguilar	Aillon	Id.
Raimundo Alvaro García	Pedraza	Id.
Agustin Heras	Cerezo de Arriba	Id.
Bernardo Perez	Cerezo de Arriba	Id.
Epifanio Perez	Cerezo de Arriba	Id.
Francisco Gomez	Cerezo de Arriba	Id.
Julian Perez	Cerezo de Arriba	Id.
Celestino Gonzalez	Montejo de la Serrezuela	Id.

RELACION de las personas cuya exclusion de las listas electorales para Diputados á Córtes se ha solicitado, con espresion de sus nombres, domicilios y razones en que se fundan las reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.

Distrito de Sepulveda.

Nombres de los sugetos cuya exclusion se ha solicitado.	Pueblos de su domicilio.	Razones en que se fundan las reclamaciones.
D. Pedro Sedeño	Sepúlveda	Por no ser vecino de dicha villa ni pagar la cuota de 400 rs.
Francisco Montero	Id.	Por no pagar 400 rs. de contribucion directa.
Antonio de Frutos	Id	Id.
Pablo Santos Isabel	Id	Por no estar domiciliado en la expresada villa.

Por los demas distritos no se ha presentado ninguna otra reclamacion de exclusion.

No se hace mencion de las solicitudes reclamando su inclusion en las listas de D. Laureano Heras, por no venir documentada en forma y quedar sin curso segun dispone el art. 25 de la ley, así como tambien la de D. Genaro Nuñez Guzman, vecino de Cuellar; D. Silvestre Muñoz, de Mata de Cuellar; D. Manuel de Olmos, D. Esteban Trapero, D. Cláudio Yllanas y D. Pablo Sacristan, de Aguilafuente; D. Carlos de la Iglesia, de Riahuelas; D. Manuel Martin y D. Juan Perez, de Fresno de la Fuente; D. Matias Vinuesa Mendez, de Sepúlveda, y de D. Esteban de Ribota; asi como la de D. Manuel Trapero solicitando la exclusion de las referidas listas de D. José Bustamante de la propia vecindad, por haber sido presentadas y recibidas en este Gobierno despues del 31 de Enero último plazo prefijado para el efecto por el art. 23 de la ley.

Todo lo que se publica en el presente Boletin oficial en cumplimiento y para los efectos prevenidos en la espresada ley electoral de 18 de Marzo de 1846 y Real órden aclaratoria de 20 de Setiembre de 1859. Segovia 10 de Febrero de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, en telégrama de las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«Por Real órden fecha de hoy S. M. la Reina se ha servido disponer se suspenda la celebracion de la estraccion de la lotería primitiva que debia tener lugar en el dia de mañana.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público, á los efectos oportunos. Segovia 9 de Febrero de 1862.=El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Antonio Saez, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: que seguido espediente de tercería de dominio en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de Dominga Carrascal contra su marido Pedro Martinez y Benito, vecinos de Cuevas de Probanco, y el Promotor fiscal de este Juzgado á representacion de la Hacienda y curiales, sobre preferente derecho á los bienes embargados al Pedro en la causa criminal de oficio que se le siguió por lesiones, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar, á 14 de Enero de 1862, el Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos pendientes en este Juzgado entre partes, de la una Dominga Carrascal, muger de Pedro Martinez, vecinos de Cuevas de Probanco, y en su nombre con poder bastante el Procurador D. Fulgencio Matanza, demandante, y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda y curiales, con el referido Pedro Martinez, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al dicho Pedro para el pago de las responsabilidades que le fueron impuestas en causa contra él seguida.

Resultando que en virtud de causa seguida contra Pedro Martinez por lesiones, y para la exaccion y pago de costas que le fueron en ella impuestas, se le embargaron y mandaron vender diferentes tierras y efectos, por lo que su muger, la demandante hoy, considerándoles esclusivamente suyos, como aportados por ella al matrimonio, se opuso, incoando la oportuna demanda de tercería de dominio, que la fué admitida, suspendiéndose las diligencias de exaccion de costas.

Resultando que dado traslado al Promotor fiscal y ejecutado Martinez, le evacuó el primero, oponiéndose ínterin la tercerista justificase su demanda, declarándose rebelde en los autos al último y continuándose por sus trámites legales.

Considerando que de las pruebas ofrecidas y suministradas por la demandante, tanto documentales, que justificales, consta plenamente justificado que por herencia paterna y materna y por otros conceptos adquirió diferentes bienes y efectos, que aportó al matrimonio con su marido Pedro Martinez, y que este los recibió.

Considerando que así bien se justifica debidamente que dichos bienes y efectos son los mismos que como del repetido Martinez ó de la sociedad conyugal le fueron embargados.

Considerando que aportados al matrimonio por la demandante y constando haberles recibido su marido, son de la exclusiva pertenencia de aquella, siendo acreedora hipotecaria privilegiada desde la celebracion del matrimonio, y por lo tanto preferente en el pago á la Hacienda y Curiales conforme lo determinado en la ley 30 y 33, tít. 13, partida 5.ª

Considerando finalmente lo alegado por las partes, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba á la demandante Dominga Carrascal acreedora de dominio á los bienes embargados á su marido Pedro Martinez, mandando que como á tal la sean entregados los existentes y que consta aportó al matrimonio con él, segun se especifican en las hijuelas y documentos presentados alzándose el embargo contra ellos decretado; y librándose al efecto la órden oportuna en su dia.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó sin hacer espresa condenacion de costas, pagando cada parte las suyas en la forma legal y de la que se ponga testimonio en el espediente de costas, dándose cuenta y se dé á la superioridad á los efectos oportunos publicándose en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo determinado en el art. 1190 de la ley del enjuiciamiento civil así lo mandó y firma, doy fé.=Patricio Bartolomé Flores.=Ante mí, Antonio Saez.

Lo relacionado está conforme, y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito y que queda en los autos de su referencia. Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 1.° de Febrero de 1862. =Antonio Saez.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.